

CG134/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE CABLE MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEPO-AM DE SAN LUIS POTOSÍ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/047/2009.

Distrito Federal, a 6 de abril de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/2795/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la persona moral Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radial XEPO-AM de San Luis Potosí, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“... ”

HECHOS

1. El día 4 de septiembre de 2008 se recibió en la Junta Ejecutiva de San Luis Potosí el escrito sin fecha emitido por el Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, por medio del cual señala el representante legal, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la programación de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

2. *El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*

3. *El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró Sesión Extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión de radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las campañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.*

4. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM, de San Luis Potosí, a través del oficio DEPPP/CRT/10679/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales.

*Los materiales que contienen los promocionales de los siguientes **Partidos políticos: del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolución Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia.***

*Pautas de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XEPO-AM.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

5. De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales del Proceso Local Ordinario del Estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Fecha en que XEPO-AM comienza a transmitir el promocional	Hora en que XEPO-AM comienza a transmitir el promocional
PNA	25/11/2008	07:28:54
PCP	26/11/200	14:14:34
PSD	27/11/2008	23:32:13

6. Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, se identificó que Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, no cumplió, conforme a la pauta que le fue notificada, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 4**.

7. El día 30 de enero de 2009, se notificó a la persona moral Cable Master

S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM, el oficio **DEPPP/CRT/0636/2009** de fecha 29 de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

8. Con fecha de 9 de febrero de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito con fecha de 3 de febrero de 2009 emitido por la C. Adriana Soto Guerrero a nombre de Controladora de Medios, S. A. de C. V. en el cual se da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0636/2009** descrito en el punto 7 anterior. Es importante mencionar que la C. Adriana Soto Guerrero no aportó documento alguno mediante el cual acreditara ser representante legal de la persona moral Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM.

9. En alcance al escrito de respuesta descrito en el punto 8 anterior, con fecha de 15 de febrero de 2009 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito con fecha de 5 de febrero del 2009 emitido por la C. Adriana Soto Guerrero a nombre de Controladora de Medios, S. A. de C. V., en el cual se da una respuesta más detallada al oficio **DEPPP/CRT/0636/2009** descrito en el punto 7 anterior. Es importante mencionar que la C. Adriana Soto Guerrero no aportó documento alguno mediante el cual acreditara ser representante legal de la persona moral Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM.

10. No obstante los hechos descritos con anterioridad. La persona moral Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XEPO-AM en San Luis Potosí, no acreditó el debido incumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por el Instituto Federal Electoral tal como se detalla en el Anexo 4 de la presente vista.

PRUEBAS

1. Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin número, por medio del cual el Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez señala el representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones y programación de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí. Relacionado con el punto 1 de la sesión anterior. **Anexo 1**

2. Documental pública consistente en copias certificada del oficio DEPPP/CRT/10679/2009 mediante el cual se notifico a la persona moral en cita las pautas y materiales descritos en el hecho identificado con el numeral 8. **Anexo 2**

3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/0636/2009, así como del acta de notificación de fecha 30 de enero del presente año, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio por medio del cual se le solicitó a la persona moral Cable Master, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí que rindiera un informe, en relación con los hechos relatados con el punto 7. Con esta prueba se acredita la notificación del oficio de requerimiento de información a la persona moral Cable Master, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM. **Anexo 3**

4. Documental pública consistente en una relación de los incumplimientos detectados en virtud del monitoreo ordenado por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

*Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que se encuentra relacionado con los hechos relatados en el punto 6. En esta prueba se muestra de manera detallada las fechas y horas en que se detectaron los incumplimientos de las pautas. **Anexo 4***

*5. Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, mismo que se relaciona con los hechos descritos en los puntos 5 y 6. En esta prueba se acreditan las faltas identificadas en el punto 6 de la sección de hechos anterior. **Anexo 5***

*6. Documental Pública consistente en copia certificada del escrito recibido el día 9 de febrero de 2009 presentado por Controladora de Medios, S. A. de C.V. en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0636/2009**, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 8. Es importante mencionar que Controladora de Medios, S. A. de C. V. no acredita ser la concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí. **Anexo 6***

*7. Documental privada consistente en copia certificada del escrito recibido el día 15 de febrero de 2009 presentado por la persona moral Controladora de Medios, S. A. de C.V. en alcance a su escrito descrito en el hecho identificado en el punto 8 y en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0636/2009**, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 9. **Anexo 7***

*8. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 en la cual se muestra la hora y fecha de la primera transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el hecho identificado con el numeral 5. Asimismo, dichos testigos acreditan las faltas identificadas en el punto 6 de la sección de hechos anterior. Esta prueba se compone de 3 DVD's con capacidad de 4.7 GB cada uno, identificados como 'XEPO-AM 1' y 'XEPO-AM 2' respectivamente. **Anexo 8.***

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de

*los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM, de San Luis Potosí** con motivo de la omisión en la transmisión irregular de los promocionales de los partidos políticos que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampañas del proceso electoral en San Luis Potosí.”*

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del escrito signado por el Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Director General de Controladora de Medios, a través del cual señala el nombre del representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones y programación de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí.
2. Copia certificada del oficio número DEPPP/CRT/10679/2009, mediante el cual se notificó a la persona moral denunciada las pautas y materiales de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos a difundir durante el proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.
3. Copia certificada del oficio DEPPP/0636/2009, así como del acta de notificación de fecha treinta de enero del presente año, levantada con motivo del despacho del oficio de mérito, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Cable Master, S. A. de C. V. concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, que rindiera un informe en el que señalara si transmitió o no los mensajes de los partidos políticos PNA, PCP y PSD.
4. Relación de los incumplimientos en la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos por parte de Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, detectados en virtud del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de su Dirección de Análisis e Integración, durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
5. Resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

6. Copia certificada del escrito de fecha tres de febrero de dos mil nueve, a través del cual la C. Adriana Soto Guerrero, en nombre de Controladora de Medios, S. A. de C.V., dio respuesta al oficio DEPPP/CRT/0636/2009. Es importante mencionar que Controladora de Medios, S. A. de C. V. no acredita ser la concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí.

7. Copia certificada del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, mediante el cual la C. Adriana Soto Guerrero, en nombre de la persona moral denominada Controladora de Medios, S. A. de C.V., en alcance a su escrito descrito en el numeral anterior y en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0636/2009.

8. Dos DVD'S, que contienen los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); en relación con los numerales 340; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; en relación con los numerales 1, párrafo 2; 20, párrafos 1 y 2; y 23, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se acordó:

*“...1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/047/2009**; 2) Toda vez que en el oficio de cuenta, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral arguye diversas irregularidades atribuibles a Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, las cuales pudieran resultar conculcatorias de lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo 4 del escrito que se provee, iníciase procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la citada concesionaria, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; 3) En razón de*

lo anterior, emplácese al **C.P. César Augusto Garcés Aguilar, Representante Legal de la persona moral Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **4)** Toda vez que el emplazamiento que se ordena en el punto que antecede se debe realizar en el estado de San Luis Potosí, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de la materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión**, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Es por lo anterior, **que se señalan las doce horas del día primero de abril de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **5)** Cítese al denunciado para que comparezca a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Christian Guillermo García Rosas, Héctor Tejada González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Rojas López, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **6)** Asimismo, se instruye al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montúfar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; 7) Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las doce horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM del estado de San Luis Potosí; 8) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

III. Mediante el oficio número SCG/498/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P. César Augusto Garcés Aguilar, representante legal de la persona moral Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de XEPO-AM de San Luis Potosí, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

IV. El treinta de marzo de dos mil nueve, el C. Daniel Cortes Araujo, funcionario adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, se constituyó en el domicilio legal de la persona moral Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de XEPO-AM de San Luis Potosí, a efecto de notificar el oficio señalado en el resultando anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, entendiendo la diligencia con el representante legal del concesionario de mérito, quien quedó debidamente emplazado al presente procedimiento.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el día primero de abril del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/514/2009, DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 117556767, Y CLAVE DE ELECTOR VRMNKR79080809M300, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C.P. CÉSAR AUGUSTO GARCÉS AGUILAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL CABLE MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEPO-AM DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, QUIEN FUE DESIGNADA PARA TALES EFECTOS POR EL CITADO SECRETARIO MEDIANTE OFICIO SCG/514/2009, IDENTIFICÁNDOSE EN LÍNEAS PRECEDENTES; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL CABLE MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEPO-AM DE SAN LUIS POTOSÍ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 696556, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL CABLE MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEPO-AM DE SAN LUIS POTOSÍ, LO CUAL ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO, PASADO ANTE LA FÉ DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADO JOSUE MARTÍNEZ ARIZTEGUI.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU

JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/2795/2009 DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID SE OSTENTÓ CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL CABLE MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEPO-AM DE SAN LUIS POTOSÍ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ANTES DE EXPONER LAS CAUSAS Y RAZONES Y PRUEBAS POR LAS CUÁLES SE ESTIMA QUE NO EXISTE MOTIVO, NI RAZÓN LEGAL PARA EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE MI REPRESENTADA EN TODO MOMENTO HA CUMPLIDO CON

LAS OBLIGACIONES A SU CARGO DERIVADAS DEL COFIPE, AD CAUTELAM, SE INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE VÍA, TODA VEZ QUE A NUESTRO JUICIO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ESTA PREVISTO EN EXCLUSIVA PARA ATENDER POSIBLES VIOLACIONES DIRECTAS AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, REALIZADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NO ESTA CONSIDERADA PARA SUPUESTAS TRANSGRESIONES POR PARTE DE CONCESIONARIOS DE RADIO. -----
DESDE LOS ANTECEDENTES QUE CONCLUYERON CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL Y POSTERIORMENTE CON LA EXPEDICIÓN DEL COFIPE, EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ CLARAMENTE EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE PREVÍA PARA EVITAR LO QUE SE CONOCE COMO CAMPAÑAS NEGRAS ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, PARA PREVER LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, ESTO ES, PREVENIR LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL ASÍ COMO PARA EVITAR LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES QUE TAMBIÉN PUDIERAN SER CAUSA DE CAMPAÑAS AGRESIVAS O DE DESPRESTIGIO EN CONTRA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS O SUS CANDIDATOS Y EN EL CASO DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO LO QUE SE BUSCA CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ES QUE SE CUMPLA CON LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN QUE EMITA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN DONDE NO HAY RIESGO NI SE DA EL SUPUESTO DE CAMPAÑAS AGRESIVAS O DE LAS DENOMINADAS NEGRAS, POR LO QUE A JUICIO DE ESTA CONCESIONARIA CUALQUIER SUPUESTO DE INFRACCIÓN AL COFIPE DEBERÍA REALIZARSE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RAZÓN POR LA CUAL SE IMPUGNA LA VÍA ESPECIAL.-----
POR OTRA PARTE, ESTE INSTITUTO DEBE CONSIDERAR QUE SE NOTIFICA A UNA ESTACIÓN DE RADIO UBICADA EN SAN LUIS POTOSÍ PARA QUE CONOZCA DE TODOS LOS ASPECTOS DE LA DENUNCIA, LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL IFE Y EN GENERAL TODA LA ARGUMENTACIÓN QUE ESGRIME LA AUTORIDAD; QUE PREPARE SUS DEFENSAS, PRUEBAS Y ALEGATIS Y SOBRE TODO QUE QUIEN LA REPRESENTA LEGALMENTE ESTÉ EN DISPOSICIÓN Y TENGA LA FACILIDAD DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

TRASLADARSE HASTA LA CIUDAD DE MÉXICO, HACER VALER LOS DERECHOS DE LA CONCESIONARIA Y TODO ELLO EN 48 HORAS O MENOS, RAZÓN QUE SOPORTA NUESTRA PETICIÓN DE QUE SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y SE ORDENE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PARA QUE TENGAMOS LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERNOS ADECUADAMENTE Y CON TODA EFICIENCIA PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.-----

AD CAUTELAM Y SIN PERJUICIO DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y PASANDO A TRATAR LOS MOTIVOS DE LA DENUNCIA ME PERMITO SEÑALAR LO SIGUIENTE:-----

LA CAUSA DE LA DENUNCIA SE REFIERE A SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS EN LA TRANSMISIÓN DE LAS ÓRDENES A QUE SE REFIEREN LOS OFICIOS VE/1347/2008; VE/1433/2008; VE/1455/2008; DEPPP/CRT/PT/11218/2008 Y

DEPPP/CRT/PT/11219/2008, PERMITIENDOME INSISTIR QUE MI REPRESENTADA NO INCUMPLIÓ CON TALES ORDENES DE TRANSMISIÓN EN ATENCIÓN A LO SIGUIENTE:-----

POR LO QUE SE REFIERE AL OFICIO VE/1347/2008, EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL IFE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y ORDENA TRANSMISIONES A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE, POR LO QUE LA RADIODIFUSORA ESTABA LEGAL Y MATERIALEMNTE IMPEDIDA DE TRANSMITIR ÓRDENES NO RECIBIDAS; POR OTRA PARTE, SE LE COMUNICÓ AL REPRESENTANTE DEL IFE EN SAN LUIS POTOSÍ QUE LOS MATERIALES NO HABIAN SIDO RECIBIDOS CON EL OFICIO, Y EL OFICIO NO FUE ENTREGADO POR PERSONAL DEL IFE A LAS PERSONAS QUE MI REPRESENTADA EXPRESAMENTE AUTORIZÓ EN EXCLUSIVA, PARA TAL EFECTO MEDIANTE COMUNICACIÓN PRESENTADA ANTE EL VOCAL EJECUTIVO DEL IFE EN SAN LUIS POTOSÍ EL 08 DE MAYO PASADO CON COPIA PARA DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL IFE NACIONAL. -----

POR LO QUE RESPECTA A LOS OFICIO VE/1433/2008 Y VE/1455/2008, SUCEDIÓ LO MISMO PERO CON OTRAS FECHAS, EL OFICIO 1433 FUE DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2008 Y ORDENA TRANSMISIONES A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE Y EL OFICIO 1455/2008 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2008 ORDENA TRANSMISIONES A PARTIR DEL 07 DE DICIEMBRE, TRANSGREDIENDOSE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46

NUMERAL 4, QUE ESTABLECE QUE EL MATERIAL A TRANSMITIRSE DEBE SER ENTREGADO EN EL DOMICILIO DE LA ESTACIÓN, CUANDO MENOS CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DEL INICIO DE LA TRANSMISIÓN, CUESTIÓN QUE NO OCURRIÓ EN ESTE CASO; Y EN EL CASO DEL OFICIO 1433/2008, SE ORDENA LA TRANSMISIÓN A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE SIENDO QUE FUE EXPEDIDO EL OFICIO EL 02 DE DICIEMBRE, LO QUE MATERIALMENTE HACE IMPOSIBLE LA TRANSMISIÓN DE ORDENES NO RECIBIDAS. -----

POR LO QUE SE REFIERE A LOS OFICIOS DEPPP/CRT/PT/11218/2008 Y DEPPP/CRT/PT/11219/2008, COMO CONSTA EN EL PROPIO EXPEDIENTE DEL IFE FUERON ENTREGADOS EN UN DOMICILIO DISTINTO DEL SEÑALADO POR MI REPRESENTADA PARA RECIBIR DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL DEL IFE EN DOS ESCRITOS PREVIOS, EL DE FECHA 08 DE MAYO DE 2008 Y OTRO DIVERSO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL IFE. -----

INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, UNA VEZ QUE MI REPRESENTADA SE PERCATÓ DE LAS ANOMALÍAS REALIZÓ LAS TRANSMISIONES TAL Y COMO ESTABAN ORDENADAS. -----

NO PROCEDE ESTE PROCEDIMIENTO PORQUE EL IFE NO SEÑALA CON TODA PRECISIÓN LOS SPOTS, VERSIONES Y FECHAS DE TRANSMISIÓN SUPUESTAMENTE OMITIDAS LO QUE DEJA EN INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADA. SE PRESENTA ESCRITO CONSTANTE DE 28 FOJAS, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS EN DONDE SE EXPRESAN A DETALLE LAS RAZONES POR LAS CUALES DEBE DECLARASE SIN MATERIA Y DESESTIMARSE EL PROCEDIMIENTO; ASÍ COMO SE EXPRESAN ALEGATOS Y SE PROPONEN LAS DIVERSAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ANEXO AL ESCRITO SE ACOMPAÑAN, CON LO ANTERIOR RATIFICO QUE DEBE DEJARSE SIN EFECTOS EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO.-----

- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-- **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL CABLE MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEPO-AM DE

SAN LUIS POTOSÍ, PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCTENTES.-----

**EN ESTE ACTO ESTA SECRETARÍA MANIFIESTA QUE LAS
EXCEPCIONES QUE SE HICIERON VALER POR EL
REPRESENTANTE DE LA DENUNCIADA EN SU COMPARECENCIA,
LAS MISMAS SERÁN RESERVADAS PARA EL MOMENTO DE
REALIZAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO.-----**

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE
DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE
ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO
STCRT/2795/2009, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR EL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL CABLE
MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON
DISTINTIVO XEPO-AM DE SAN LUIS POTOSÍ, EN ESTE ACTO, Y
CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU
ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS
LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS APORTADAS POR
LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON
OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR
DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL
NATURALEZA Y POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS
CONSISTENTES EN DOS DVD'S, APORTADOS POR EL
DENUNCIANTE, SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

-ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS
APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA. EN ESE SENTIDO, SE
TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS
DOCUMENTALES APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE
TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL
NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE
DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA
PROCESAL. A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL
CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON
CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **LA**

SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, RATIFICANDO EN ESTE ACTO LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTENIDOS EN EL OFICIO STCRT/2795/2009 DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL CABLE MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEPO-AM DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: -----

QUE RATIFICA EN SUS TÉRMINOS LOS ALEGATOS QUE SE INCLUYEN INTEGRADOS AL ESCRITO DE ESTA FECHA A TRAVÉS DEL CUAL SE DIO CONSTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y SE OFRECIERON LAS PRUEBAS QUE A MI REPRESENTADA CORRESPONDA, SOLICITANDO SE DECLARE SIN EFECTOS Y SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN INSTAURADO EN NUESTRA CONTRA, POR LAS RAZONES ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADOS POR MI REPRESENTADA.-----

FINALMENTE CONSIDERO IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN EL CASO DE DIVERSA ESTACIÓN XHBM-FM DE SAN LUIS POTOSÍ SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

REALIZÓ UNA AUDIENCIA EL 18 DE MARZO PASADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/035/2009, EN EL QUE ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE VIOLACIÓN ALEGADAS POR LA AUTORIDAD FUERON LAS MISMAS QUE EN ESTE CASO, TALES COMO EL HECHO DE QUE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN FUERON ENTREGADAS FUERA DE TIEMPO Y EN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONCESIONARIO, Y TAL PROCEDIMIENTO EL IFE LO DECLARO INFUNDADO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL CABLE MASTER, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEPO-AM DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

VI. Que en la audiencia de pruebas y alegatos el apoderado legal de la empresa Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, dio contestación a la denuncia instaurada en contra

de su apoderada a través del escrito de fecha primero de abril de dos mil nueve, mismo que a continuación se reproduce:

“Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante ‘COFIPE’), por medio del presente escrito vengo a comparecer a la audiencia a celebrarse el día de hoy miércoles primero de abril de dos mil nueve a las doce horas, en el expediente formado con motivo del procedimiento identificado con número de expediente SCG/PE/CG/047/2009, en los siguientes términos:

Cuestiones previas: Improcedencia de la vía

En el caso que nos ocupa, la determinación de la vía en que se sustancia el procedimiento seguido en contra de mi representada viola directamente la garantía del debido proceso contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues - además de que no se fundamenta ni motiva por qué tal vía es la idónea para sustanciar el procedimiento incoado en contra de mi representada-, como ya lo ha reconocido el propio Tribunal Electoral, existen diferencias sustantivas entre la forma de sustanciar el procedimiento sancionador especial y el ordinario que en la especie dejan en estado de indefensión a mi representada.

Ahora bien, la determinación de la vía hecha por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral (‘IFE’) también incide en una afectación a los derechos sustantivos de mi representada de otra manera, que a continuación se precisa.

De acuerdo a lo manifestado por el órgano jurisdiccional señalado en las sentencias SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008, las diferencias entre el procedimiento especial sancionador y el ordinario se sintetizan de la siguiente manera:

[...]

En ese entendido, resulta obvio que la determinación que la autoridad hace de la vía para proceder en las investigaciones por presuntas violaciones cometidas por parte de mi representada, ya sea la ordinaria o la especial, definen la forma en que han de ejercerse los derechos sustantivos que ésta tiene para comparecer al procedimiento y defenderse.

El artículo 367 del código electoral federal determina la procedencia del procedimiento especial sancionador en los siguientes términos:

'Artículo 367 (Se transcribe)'

De dicho artículo se sigue que para que sea procedente el procedimiento especial sancionador, necesitan actualizarse dos supuestos:

- 1. Que la comisión de la conducta sea dentro de los procesos electorales; y*
- 2. Que las conductas actualicen alguno de las siguientes hipótesis:*
 - a) Que violen lo establecido en el Artículo 41, Base III de la Constitución federal;*
 - b) Que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
 - c) Que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral para los partidos políticos; o*
 - d) Que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Por lo que se refiere al numeral 1) debe tomarse en consideración que el Tribunal Electoral ya ha sostenido en diversas ocasiones que este recurso también procede fuera de los procesos electorales (e.g. SUP-RAP-58/2008 Y SUP-RAP-64/2008).

De cualquier manera, en el caso que nos ocupa, las conductas imputadas a mi representada se presentaron una vez iniciada la precampaña local, por lo que se surte plenamente lo explicado en el numeral 1) que antecede; sin embargo, en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis detalladas en el numeral 2).

Al respecto, es necesario señalar que de la lectura integral del oficio SCG/498/2009, se desprende que las conductas que se imputan a mi representada, por su propia naturaleza, no permiten la actualización de las hipótesis descritas en los incisos b), c) y d) del referido numeral 2), puesto que el despliegue de las mismas solamente puede ser cometido por partidos políticos o sus precandidatos o sus candidatos, por lo que es claro que no resultan aplicables tratándose de concesionarios de radio como lo es mi representada.

Ahora bien, por lo que se refiere al inciso a) del mismo numeral, se considera que las conductas de que se acusa a mi representada tampoco actualizan el supuesto, pues de la lectura integral del oficio de emplazamiento no se sigue que se estén imputando violaciones directas o indirectas a la norma constitucional en cuestión (artículo 41, base III), por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la norma para sustanciar el procedimiento en contra de mi representada por la vía que se intenta.

Ahora, pudiera ser que la elección de la vía intentada derivara de que la autoridad hubiera estimado incorrectamente que cualquier violación legal y reglamentaria en materia de radio y televisión lleva implícita una violación al artículo 41, base III constitucional. Sin embargo, dicha apreciación sería errónea por las razones que se explican a continuación.

Conforme a lo señalado por el legislador, el procedimiento especial sancionador incluido con las reformas al Código Electoral Federal, tuvo como origen el 'procedimiento sancionador expedito' ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral ante los hechos ocurridos en materia de propaganda negativa durante la campaña presidencial de 2006, tal como se lee en la 'INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se abroga el hasta ahora vigente', y en el 'DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', publicados en la Gaceta Parlamentaria el 30 de noviembre y el 5 de diciembre de 2007, respectivamente, en los que se lee:

*'Para hacer efectivas las sanciones aplicables a los partidos políticos en materia de radio y televisión ante el evento de la difusión de propaganda electoral contraria a la Constitución y la ley, se propone llevar al Cofipe las reglas aplicables al procedimiento especial sancionador que el Tribunal Electoral se vio obligado a crear, por resolución de su Sala Superior, ante la notoria deficiencia del Código vigente y vista la incapacidad que provocó al Consejo General del IFE, **ante los hechos ocurridos en materia de propaganda negativa durante la campaña presidencial de 2006.***

Cabe precisar que la suspensión de la propaganda partidista es una medida cautelar sujeta a la decisión del Consejo General del IFE, y en su caso de la Sala Superior del Tribunal. No es una sanción a concesionarios o permisionarios de radio y televisión. (...). (El énfasis es propio).'

Adicionalmente debe considerarse que en el 'DICTAMEN de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', publicado en la Gaceta Parlamentaria el 11 de diciembre del mismo año, el legislador retomó los argumentos vertidos en los documentos anteriores, señalando además lo siguiente:

'Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado 'procedimiento sancionador expedito', que en el Cofipe se denominará 'especial'.

(...)

En el Capítulo Cuarto del Título Primero se norma el procedimiento especial sancionador, que es la vía para la imposición de sanciones durante el desarrollo de los procesos electorales cuando se cometa alguna conducta que contravenga las reglas sobre propaganda político-electoral establecidas en el Código.'

De lo anterior se sigue que el fin que el legislador buscó dar al procedimiento especializado, no fue comprender cualquier tipo de violaciones en materia de radio y televisión, sino solamente aquellas que en su momento se consideraron como 'guerra sucia' y que con la reforma fueron incorporadas como conducta prohibida en el propio

dispositivo 41, base III constitucional. A manera de ejemplo baste mencionar la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, en el que los hechos que fueron base para que el Tribunal determinara la aplicación de un procedimiento especial, consistían en propaganda de los partidos políticos que se estimaba violatoria de la Constitución.

Robustece esta interpretación lo manifestado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 2/2008, en la que se establece la naturaleza y finalidad del entonces 'procedimiento especializado de urgente resolución', que el legislador retomara en la reforma al Código, dando paso al procedimiento especializado sancionador:

'PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. (Se transcribe)'

Ese es el contexto en que resulta adecuado interpretar el procedimiento especial sancionador contenido actualmente en el código electoral. Por ende, se entiende que los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 2 y, con particular interés, el párrafo 5, inciso b) del Código de la materia, en específico al referirse a procedimientos de violación de propaganda no se refieren de manera abierta a cualquier tipo de propaganda o incluso a cualquier tipo de propaganda en radio y televisión, así quedó limitado por el propio legislador al establecer la ratio imperante detrás de la reforma electoral en materia del procedimiento especial sancionador.

*Así, toda vez que en el propio código se señala como causal de desechamiento que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo**, la misma se debe entender en el contexto que fue determinado por el propio legislador, es decir, en aquellos casos que ahora están previstos como violaciones directas al imperativo constitucional en materia de propaganda de los partidos políticos. Y en esa medida, en el caso que nos ocupa, se surte la hipótesis prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código de la materia, por lo que existe un impedimento jurídico para proceder por la vía que se intenta.*

Adicionalmente, debe considerarse que, el artículo 370, párrafo 2 del propio código electoral, señala:

*‘2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. **En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.** (Énfasis añadido)’*

*Es decir, de acuerdo a lo señalado en esta disposición, el procedimiento especial sancionador persigue dos finalidades, tal como lo reconoció el Tribunal en la sentencia **SUP-RAP 123 y 124 ACUMULADOS AL 122 DE 2008**. La primera de ellas se refiere a la imposición de las medidas precautorias previstas en la norma, es decir: a) la orden de cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; b) el retiro físico de la propaganda considerada como violatoria del Código; o, c) la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión. La segunda, se refiere a la imposición de las sanciones correspondientes.*

En otras palabras, el procedimiento especial sancionador no tiene como finalidad única sancionar, sino que parte del supuesto de que es necesario cesar de manera inmediata los efectos violatorios de la norma, a fin de evitar un daño mayor. Al respecto debe recordarse que, como ya se señaló, el legislador expresamente señaló en la exposición de motivos de la reforma al código electoral, que el procedimiento especial sancionador no fue concebido para sancionar a concesionarios, sino para ordenar a los partidos el retiro de propaganda o evitar la repetición de conductas violatorias de la norma de manera indefinida.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que mientras las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador son enunciativas, en el procedimiento ordinario el legislador dejó abierta la posibilidad para que la autoridad determinara lo más adecuado a fin de conseguir el objetivo señalado en la norma. Por ende, no sería adecuado afirmar que en la especie se optó por enderezar el procedimiento en la vía especial a fin de proceder a la suspensión de conductas que la autoridad estima conculcatorias de la norma, pues dicho supuesto también se puede surtir dentro de un procedimiento ordinario.

En el mismo orden de ideas, tampoco sería dable sostener que todas y cada una de las violaciones en materia de radio y televisión deben seguirse por el procedimiento especial sancionador, atendiendo a la expeditéz del mismo, pues como bien lo ha sostenido el Tribunal Electoral en diversas ocasiones (e.g. SUP-RAP-58/2008 Y SUP-RAP-64/2008), lo expedito del proceso se refiere a que los mismos se encuentren libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, como se lee en la primera sentencia referida:

‘Al respecto, debe señalarse que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la propia Ley Suprema, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Cabe recordar, que la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

*Ahora bien, **dentro de esos procedimientos sancionadores -ordinario y especial- se contempla la posibilidad de dictar medidas cautelares,** las cuales por sus propias características, deben acordarse con toda celeridad, ya que esta clase de providencias, surgen ante la necesidad de hacer cesar un acto capaz de producir un daño irreparable, y por ello deben decretarse con toda celeridad o prontitud, ya que la aducida condicionante -riesgo inminente de una afectación o daño irreparable por irresarcible- debe ser atendida con toda oportunidad.’*

Si se atiende a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ello significa, que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo

entre los gobernados y los tribunales, aspectos a los cuales los procedimientos administrativos no son ajenos.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial se vulnera cuando las normas imponen requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expeditéz.

La celeridad está referida a la prontitud e inmediatez con la que, dentro de los propios plazos establecidos en la ley, se deben emitir las resoluciones, lo cual refiere, a que las diligencias que deban practicarse y las decisiones que a su vez se emitan, se lleven a cabo a más tardar en el término previsto para tal efecto por las normas atinentes, y de ser posible, cuando el asunto lo permita, se dicten sin tener que esperar al último día del plazo concedido para el efecto.

(...)

*En el caso particular que nos ocupa, **el requisito atinente a la expeditéz se satisface en los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador,** regulados en los artículos 361 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no exigirse requisitos impositivos o trabas innecesarias o excesivas, que obstaculicen al Instituto Federal Electoral iniciar las investigaciones encaminadas a determinar si se ha cometido una infracción, para en su caso, imponer la sanción que legalmente resulte procedente; además, **en ambos procedimientos se contemplan plazos breves para su tramitación y resolución, lo que permite advertir la existencia de normas que lejos de imponer dilaciones innecesarias, propician la prontitud de su resolución.** (El énfasis es propio)'*

Cabe señalar que todo lo manifestado en agravio de mi representada no contradice lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON

PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Se transcribe).'

A fin de determinar la dimensión y alcances que el órgano jurisdiccional intentó dar a dicha tesis de jurisprudencia, deben analizarse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-058/2008 y SUP-RAP-64/2008, que dieran origen a la misma.

*Por lo anterior, si bien es cierto que el Tribunal en dichas sentencias habla de 'materia de radio y televisión', debe considerarse que el órgano jurisdiccional se encontraba compelido a resolver la litis planteada por los actores en los citados recursos de apelación, por lo que, en atención al principio de congruencia externa de las sentencias, no pudo haber determinado de manera abstracta e impersonal la procedencia en general del procedimiento especial. En ese entendido, no se puede pretender extender la aplicabilidad del procedimiento especial sancionador **a cualquier conducta que se relacione con la radio y la televisión en materia electoral**, pues en principio resultaría contrario al espíritu y al texto de la ley, como ya se ha expuesto.*

*Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las violaciones que dieron lugar a las sentencias SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008, derivaron de conductas que configuraban **violaciones directas a la Constitución**, pues en ambos casos, los partidos políticos incurrieron en actividades que por su propia naturaleza iban en contra de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Carta Magna. Por el contrario, en el caso que nos ocupa, las supuestas violaciones por las que fue emplazada mi representada no encuadran en ese supuesto.*

Así las cosas, el hecho de que se instaure el procedimiento especial sancionador, y no el que legalmente corresponde, esto es, el procedimiento ordinario, sin que se colmen las hipótesis normativas que condicionan su procedencia, limita de manera trascendente el derecho de defensa de mi representada.

*Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la resolución del procedimiento que nos ocupa, destacar que mi representada en cumplimiento del oficio **DEPPP/CRT/0636/2009** de fecha 29 de enero de 2009, a través del cual se le requirió que informara si se realizaron o no las transmisiones de los partidos políticos listados en el oficio al que hago referencia, y a fin de cumplimentar de la mejor manera lo solicitado por este H. Instituto Federal Electoral, se dio contestación a su petición mediante escritos de fecha 3 y 15 de febrero*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

del año en curso, acreditando el cumplimiento dado a las pautas y órdenes de transmisión en las fechas requeridas.

De lo anterior se desprende que este H. Instituto Federal Electoral, a pesar de contar con los elementos suficientes para poder determinar que esta empresa concesionaria cumplió con todas y cada una de las pautas y órdenes de transmisión en la forma y términos descritos en nuestro escrito de fecha 15 de febrero de 2009, inició el presente procedimiento sin tomar en consideración las razones expuestas y las documentales exhibidas.

El procedimiento instaurado en contra de mi representada resulta infundado toda vez que el oficio VE/1347/2008 no fue recibido por ninguno de los señores Uriel Camacho o Adriana Soto a quien mi representada designó como las únicas personas autorizadas para recibir órdenes de transmisión provenientes del IFE, tal y como se desprende de la copia del escrito recibido por el IFE que se acompaña como prueba.

Por otra parte puede verse del oficio que nos ocupa que fue expedido el día 27 de noviembre de 2008, siendo que ordena transmisiones a partir del 20 de noviembre de 2008, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, ya que materialmente se hace imposible cumplir a cabalidad lo ordenado por el IFE.

De igual manera, los oficios VE/1433/2008 y VE/1455/2008 fueron entregados a persona distinta a la autorizada por mi representada para recibir órdenes, pautas, oficios y material de este Instituto Federal Electoral, lo cual, para el caso que nos ocupa, deja en un completo estado de indefensión, toda vez que al ser entregado a persona diversa a la autorizada, pone en una evidente falta de seguridad jurídica a esta parte que represento.

Independientemente de lo anterior, el oficio de merito VE/1455/2008 de fecha 3 de diciembre pasado, ordena inicio de transmisiones con fecha 7 de diciembre siendo que en términos del artículo 46 numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral debieron notificarse con cinco días de anticipación al inicio de su difusión, circunstancia que no ocurrió y que atenta contra los derechos de la concesionaria.

Por lo que se refiere al oficio VE/1433/2008 de 2 de diciembre de 2008, que ordena transmisiones a partir del 1° de diciembre es violatorio del mismo precepto legal antes señalado por falta de notificación oportuna,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

dejando también por esta circunstancia a mi representada en estado de indefensión.

*Por lo que se refiere a los oficios **DEPPP/CRT/PT/11218/2008** y **DEPPP/CRT/PT/11219/2008**, fueron entregados en un domicilio diferente al que esta concesionaria señaló en su escrito por medio del cual dio contestación a su oficio VE/709/2008 y que consta como anexo 1 del oficio SCG/498/2009, por el que se emplaza al presente procedimiento, situación que declara expresamente esta autoridad en el numeral marcado como 1 del apartado de pruebas.*

Finalmente, mi representada informó de manera adecuada y oportuna al IFE que el material remitido fue entregado fuera de tiempo, además que las pautas se entregaron en copia fotostática y debido a su tamaño y características eran ilegibles para poder agregar a la programación de esta emisora, a pesar de haber sido solicitado en diversas ocasiones a ese Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto, queda debidamente comprobado y acreditado que esta concesionaria recibió de manera extemporánea, por persona diferente a la autorizada y en domicilio diverso al señalado en el escrito descrito en el párrafo que antecede los oficios, pautas, órdenes y material de transmisión, situación que deja en completo estado de indefensión al iniciar el presente procedimiento por tratarse de situaciones completamente ajenas a mi representada.

Por otra parte el oficio de emplazamiento, número SCG/498/2009, deja en estado de indefensión a mi representada pues del mismo no se desprende claramente y sin lugar a dudas cuál es la conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral que se imputa a mi representada.

Si bien es cierto que el mismo refiere en el hecho 5 que en el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, la emisora XEPO-AM no cumplió con la transmisión de diversos promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos, debe resaltarse que en el oficio por el que se requirió información a mi representada sobre los llamados 'incumplimientos', se establece de manera clara y precisa cuál es la falta que se imputa a mi representada, así como las consecuencias jurídicas de la misma.

A mayor detalle debe señalarse que de las diversas comunicaciones en las que esta autoridad me ha solicitado información sobre lo que

denomina presuntos incumplimientos no se ha garantizado audiencia a mi representada, pues de los mismos no se desprende de forma indubitable la hora y fecha de los mismos, y tampoco explican cuál es la versión cuya transmisión no fue conforme al marco legal aplicable.

En ese sentido resulta orientador para el caso que nos ocupa, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-48/2007, resuelto el doce de diciembre de dos mil siete, al señalar lo siguiente:

(...)

Al respecto, cabe mencionar que si bien la sentencia referida versó sobre el respeto a la garantía de audiencia a un partido político dentro de un informe de campaña, en el caso que nos ocupa es aplicable en la parte que señala cuál es el criterio que el Tribunal sigue para considerar que la garantía de audiencia es respetada por lo que se refiere a la garantía de audiencia respecto de cumplimientos e incumplimientos de transmisión de promocionales en radio y televisión. Y si bien la sentencia transcrita operó antes de la entrada en vigor de la reforma electoral 2007-2008, no es menos cierto que los elementos que determinan el respeto a la garantía de audiencia del inculpado, bien resultan aplicables al caso que nos ocupa, por la similitud que hay en los elementos de ambos casos.

*Sin perjuicio de lo antes expuesto, y **sin que por esta comparecencia deba tenerse por consentido ninguno de los actos relacionados con el procedimiento en que se actúa**, mi representada formula alegatos y ofrece pruebas, en los siguientes términos:*

A L E G A T O S

PRIMERO.- *Es improcedente la vía iniciada relativa al procedimiento especial sancionador, toda vez que tal procedimiento es para prevenir violaciones constitucionales directas o indirectas, de partidos políticos, en ningún momento de concesionarios de radio, ya que tiene la finalidad de suspender la transmisión de mensajes de partidos políticos o evitar la difusión de mensajes de organismos políticos, que denigren o atenten contra otros partidos políticos o candidatos a puestos de elección*

popular, tal y como lo ha determinado en diversas tesis el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- *El oficio de emplazamiento, número SCG/498/2009, deja en estado de indefensión a mi representada pues del mismo no se desprende claramente y sin lugar a dudas cuál es la conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral que se imputa a mi representada.*

Si bien es cierto que el mismo refiere en el hecho 5 que en el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, la emisora XEPO-AM no cumplió con la transmisión de diversos promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos, debe resaltarse que en el oficio por el que se requirió información a mi representada sobre los llamados 'incumplimientos', se establece de manera clara y precisa cuál es la falta que se imputa a mi representada, así como las consecuencias jurídicas de la misma.

A mayor detalle debe señalarse que de las diversas comunicaciones en las que esta autoridad me ha solicitado información sobre lo que denomina presuntos incumplimientos, no se ha garantizado audiencia a mi representada, pues de los mismos no se desprende de forma indubitable la hora y fecha de los mismos, y tampoco explican cuál es la versión cuya transmisión no fue conforme al marco legal aplicable.

En ese sentido resulta orientador para el caso que nos ocupa, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-48/2007, resuelto el doce de diciembre de dos mil siete, al señalar lo siguiente:

(...)

Al respecto, cabe mencionar que si bien la sentencia referida versó sobre el respeto a la garantía de audiencia a un partido político dentro de un informe de campaña, en el caso que nos ocupa es aplicable en la parte que señala cuál es el criterio que el Tribunal sigue para considerar que la garantía de audiencia es respetada por lo que se refiere a la garantía de audiencia respecto de cumplimientos e incumplimientos de

transmisión de promocionales en radio y televisión. Y si bien la sentencia transcrita operó antes de la entrada en vigor de la reforma electoral 2007-2008, no es menos cierto que los elementos que determinan el respeto a la garantía de audiencia del inculpado, bien resultan aplicables al caso que nos ocupa, por la similitud que hay en los elementos de ambos casos.

TERCERO.- *El oficio de emplazamiento, número SCG/498/2009, también deja en estado de indefensión a mi representada al no otorgarle tiempo suficiente para poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias, pues el contenido de las mismas excede el plazo que otorgó la autoridad para presentarse a la audiencia de ley.*

En esa medida, se viola en perjuicio de mi representada la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 Constitucional, pues hasta antes de este momento, no le habían sido entregadas dichas pruebas para que se conociera su contenido. En ese sentido, y toda vez que la duración de las pruebas referidas excede el plazo que transcurre desde que se tuvo conocimiento de las mismas y hasta la fecha que se señaló para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, no permite que mi representada pueda conocer el contenido de la totalidad de dichas pruebas en su contra, y en esa medida no existe un respeto a su garantía de audiencia, la cual debe darse de manera formal y material, lo cual en la especie no sucede.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

‘AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. (Se transcribe).’

‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. CON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe).’

'AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTIA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR. (Se transcribe)'

CUARTO.- *Aunado a lo ya expuesto es de señalarse que mi representada cumplió cabalmente con el contenido de la pauta que le fuera notificada. Como consta en el expediente del procedimiento en el que se actúa, mediante escrito de fecha 5 y 15 de febrero del año en curso, mi representada en respuesta al requerimiento DEPPP/CRT/0636/2009, manifestó lo siguiente:*

- a) *No se tuvo a tiempo el material a transmitir. Asimismo, las pautas fueron notificadas fuera de los periodos previstos en el Reglamento de la materia.*
- b) *El material a transmitir fue entregado a persona diferente a la autorizada por mi representada.*
- c) *Se entrego en un domicilio diverso al señalado por esta parte que represento.*
- d) *Las instrucciones y pautados no han sido claros y el material entregado no es legible para su programación.*

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que como se desprende de los escritos identificados en el oficio SCG/498/2009, mi representada informó de manera adecuada al IFE las razones mencionadas en párrafos que anteceden, que dicho material fue entregado fuera de tiempo, además que las pautas no eran legibles para poder agregar a la programación de esta emisora, a pesar de haber sido solicitado en diversas ocasiones a ese Instituto Federal Electoral."

Adjunto a su escrito el apoderado legal de la denunciada aportó las siguientes pruebas:

1. Copia simple del oficio número VE/1347/2008 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho dirigido al Lic. Carlos A. Torres Rodríguez, Director General de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

Emisoras XEBM-AM, XEPO-AM, XHBM-FM y XESMR-AM de San Luis Potosí, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad.

2. Copia simple del oficio número VE/1433/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho dirigido al Lic. Carlos A. Torres Rodríguez, Director General de las Emisoras XEBM-AM, XEPO-AM, XHBM-FM y XESMR-AM de San Luis Potosí, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad.

3. Copia simple del oficio número VE/1455/2008 de fecha tres de diciembre de dos mil ocho dirigido al Lic. Carlos A. Torres Rodríguez, Director General de las Emisoras XEBM-AM, XEPO-AM, XHBM-FM y XESMR-AM de San Luis Potosí, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad.

4. Copia simple del oficio número DEPPP/CRT/11218/2008 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho dirigido al Lic. Mario Pintos Gutiérrez, representante legal de la Emisora XEPO-AM en San Luis Potosí, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

5. Copia simple del oficio número DEPPP/CRT/PT/11219/2008 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho dirigido al Lic. Mario Pintos Gutiérrez, representante legal de la emisora XEPO-AM en San Luis Potosí (entre otras), signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

6. Copias simples de las Bitácoras de transmisión de la emisora XEPO-AM San Luis de los siguientes números de spots: S801 del Partido de la Revolución Democrática; S802 del Partido Social Demócrata; S803 Partido Revolucionario Institucional; S804 de Convergencia, S805 del Partido Acción Nacional, S806 del Partido Nueva Alianza, S807 del Partido Verde Ecologista de México, S808 del Partido del Trabajo y S809 del Partido Conciencia Popular.

7. Copias simples del registro de información recibida por la estación XEPO-AM por el Instituto Federal Electoral correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho, con el logotipo de Controladora de Medios.

8. Escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, por el cual la C. Adriana Soto Guerrero da contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad electoral (documento sin firma).

9. Copia simple de un formato de recepción de órdenes de transmisión, con el logotipo de Controladora de Medios, de fecha cinco de febrero del año en curso.

10. Copia simple de la pauta de transmisión de la estación XEPO-AM remitidas por el Instituto Federal electoral.

11. Copia simple de escrito de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, signado por el C. Carlos Augusto Torres Rodríguez.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

4. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

5. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

6. Que previo al examen de fondo, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, dado que se trata de una cuestión de orden público.

En ese sentido, el apoderado legal de CABLE MASTER, S.A. DE C.V., a través de su escrito de fecha primero de abril de dos mil nueve, presentado ante la Dirección Jurídica de este Instituto al momento de comparecer en la audiencia de pruebas y alegados, expresó: *“Es improcedente la vía iniciada relativa al procedimiento especial sancionador, toda vez que tal procedimiento es para*

prevenir violaciones constitucionales directas o indirectas, de partidos políticos, en ningún momento de concesionarios de radio, ya que tiene la finalidad de suspender la transmisión de mensajes de partidos políticos o evitar la difusión de mensajes de organismos políticos, que denigren o atenten contra otros partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular, tal y como lo ha determinado en diversas tesis el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...] que el fin que el legislador buscó dar al procedimiento especializado, no fue comprender cualquier tipo de violaciones en materia de radio y televisión, sino solamente aquellas que en su momento se consideraron como ‘guerra sucia’ y que con la reforma fueron incorporadas como conducta prohibida en el propio dispositivo 41, base III constitucional.”

Por lo anterior, la denunciada concluye que *“toda vez que en el propio código se señala como causal de desechamiento que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electivo, la misma se debe entender en el contexto que fue determinado por el propio legislador, es decir, en aquellos casos que ahora están previstos como violaciones directas al imperativo constitucional en materia de propaganda de los partidos políticos. Y en esa medida, en el caso que nos ocupa, se surte la hipótesis prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código de la materia, por lo que existe un impedimento jurídico para proceder por la vía que se intenta.”*

Por lo antes expuesto, esta autoridad advierte que los argumentos esgrimidos por la denunciada, a través de los cuales solicita la improcedencia del presente procedimiento, versan en que los hechos materia del mismo no colman ninguna de las hipótesis normativas que condicionan la procedencia del procedimiento especial sancionador, puesto que la vía idónea para conocer de éstos lo era el procedimiento ordinario previsto en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código federal electoral.

Al respecto, esta autoridad estima que los argumentos esgrimidos por la denunciada son **infundados**, en razón de lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el

procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41** o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o,**
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.**

De lo anterior se deduce que dicho procedimiento especial sancionador, será instrumentado cuando se denuncie la comisión de actos y conductas que: **i) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

Lo expuesto evidencia que las posibles violaciones relacionadas con la materia de radio y televisión deben ventilarse en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, de una interpretación sistemática de las normas señaladas, se concluye que tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como es la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, por lo que se puede instaurar en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, **así como en contra de cualquier sujeto que cometa violaciones a las normas que regulan la materia.**

Máxime que dado el impacto que genera la propaganda difundida a través de los medios de comunicación sobre la opinión pública (en particular de la radio y televisión) y cuyos efectos pudieren originar un daño irreversible tanto para los actores políticos como para el electorado, el Poder Reformador de la Constitución previó diversas limitantes para el ejercicio del derecho de acceder a los medios de comunicación social y difundir propaganda política o electoral, así como los procedimientos administrativos a seguir en caso de violaciones a éstas últimas.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en dichas disposiciones se establecen las atribuciones para el control de la difusión de propaganda política o electoral a través de medios de comunicación mencionados, que se encuentran conferidas, de manera exclusiva, al Instituto Federal Electoral, el cual se erigió como la autoridad única, u órgano nacional, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en **radio y televisión**, tanto a nivel federal como estatal, destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la propia Constitución federal y el código comicial federal otorgan a los institutos políticos en esta materia.

Asimismo, precisado lo que antecede conviene mencionar que el artículo 41 base III, inciso D), de la Constitución federal mandata que en el evento de que se vulneren las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, y pueden incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad de hacer cesar, cualquier acto que presuntamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

Al respecto, conviene apuntar que el Instituto Federal Electoral se encuentra compelido a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; ello, porque el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que sea indispensable mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que esa clase de trasgresiones puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos. Así, resulta claro que es en el procedimiento especial sancionador, donde se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-58/2008, SUP-RAP-64/2008 y SUP-RAP-135/2008, mismos que dieron origen a la siguiente tesis jurisprudencial:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que **de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann."

Consecuentemente, la causal de improcedencia argumentada CABLE MASTER, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, debe ser desestimada, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad, por la vía del procedimiento especial sancionador

7. Que una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el apoderado legal de la denunciada y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En ese sentido, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, manifiesta que **Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí** incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a transmitir conforme los pautados que le fueron entregados mediante oficio DEPPP/CRT/10679/2008, los promocionales de los partidos políticos para el periodo de precampaña del proceso electoral local en la entidad federativa de referencia.

Al respecto, cabe señalar que el apoderado legal de la denunciada al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y en su escrito de contestación, expresó lo siguiente:

- Que el oficio número SCG/498/2009, a través del cual fue emplazada su apoderada al presente procedimiento, la coloca en estado de indefensión al no especificar claramente cuál es la conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral que le imputan, así como, al no otorgarle el tiempo suficiente para poder revisar la documentación atinente y, en su caso, oponer las excepciones y defensas necesarias.
- Que Cable Master, S.A. de C.V., en acatamiento del oficio DEPPP/CRT/0636/2009 de fecha veintinueve de enero del año que transcurre (a través del cual la autoridad electoral le requirió que informara si se realizaron o no las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos pautados), dio contestación a la petición de la autoridad mediante los escritos de fechas tres y quince de febrero del año en curso, manifestando que había dado debido cumplimiento a las pautas y órdenes de transmisión.
- Que el Instituto Federal Electoral, a pesar de contar con los elementos suficientes para poder determinar que la empresa concesionaria denunciada cumplió con todas y cada una de las pautas y órdenes de transmisión en la forma solicitada, inició el presente procedimiento especial sancionador sin tomar en consideración las razones expuestas y las documentales exhibidas.
- Que el procedimiento instaurado en contra de su representada resulta infundado toda vez que los oficios VE/1347/2008, VE/1433/2008 y VE/1455/2008 no fueron recibidos por las personas autorizadas para tales efectos, lo cual deja en estado de indefensión y de inseguridad jurídica a la parte que representa.
- Que el oficio número VE/1347/2008 fue expedido el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí y que a través del mismo se ordenó transmitir a partir del veinte de noviembre del mismo año el material remitido, lo que dejó en estado de indefensión a su representada, ya que materialmente se hizo imposible cumplir a cabalidad lo ordenado por el Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009

- Que el diverso número VE/1455/2008 de fecha tres de diciembre pasado, signado por el Vocal Ejecutivo del órgano desconcentrado referido, ordena el inicio de transmisiones del promocional remitido con fecha siete de diciembre, aún cuando el artículo 46, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que los promocionales deben notificarse con cinco días de anticipación al inicio de su difusión, circunstancia que no ocurrió y que atenta contra los derechos de la concesionaria.
- Que el oficio VE/1433/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, ordena la transmisión del material remitido a partir del primero de diciembre de ese mismo año, lo cual resulta violatorio del mismo precepto legal antes señalado.
- Que los oficios **DEPPP/CRT/PT/11218/2008** y **DEPPP/CRT/PT/11219/2008**, fueron entregados en un domicilio diferente al proporcionado por la concesionaria.
- Que su representada informó de manera adecuada y oportuna al Instituto Federal Electoral que el material remitido fue entregado fuera de tiempo y que las pautas se entregaron en copia fotostática, así como por las mismas eran ilegibles y de mal tamaño.
- Que queda debidamente acreditado que la concesionaria recibió de manera extemporánea, por persona diferente a la autorizada y en domicilio diverso al señalado, las pautas, órdenes y material de transmisión, situación que deja en estado de indefensión a su representada por tratarse de situaciones completamente ajenas a ésta.
- Que de los requerimientos de información efectuados a su representada sobre los presuntos incumplimientos no se desprende de forma indubitable la hora y fecha de los mismos y tampoco explican cuál es la versión cuya transmisión no fue conforme al marco legal aplicable.

Así, lo procedente es establecer la **controversia** planteada, la cual de conformidad con las manifestaciones hechas valer por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como las defensas expuestas por Cable Master,

S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, consiste en determinar si violó lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la realización de las siguientes conductas:

- La omisión en la transmisión o transmisión irregular de los mensajes de treinta segundos de los partidos políticos conforme a la pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña, durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

8. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionar que nos ocupa.

Cabe mencionar que en materia de transmisión de mensajes correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales, se ha dispuesto lo siguiente.

El Instituto Federal Electoral es la máxima autoridad en la administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a los fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior se desprende de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

Que como lo señala el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos. Asimismo, que según lo establecen el inciso b) del mismo artículo, y los artículos 30, párrafo 2 y 36, párrafo 2 del mismo ordenamiento, dicho Comité es el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos.

Los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de tales entidades federativas.

De conformidad con los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 59 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito.

Conforme con lo señalado en los artículos 3, fracción XXIII; 153, cuarto párrafo y 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las precampañas que realicen los partidos políticos para nominar a sus candidatos a Gobernador del Estado, tendrán una duración de hasta 60 días consecutivos y se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido del primer día de octubre del año anterior al de la elección, al 31 de enero del año de la elección.

Las precampañas para diputados tendrán una duración de hasta 40 días consecutivos, dentro del periodo que se comprende del primer día de noviembre del año anterior al de la elección, hasta el 31 de marzo del año de la elección.

Finalmente, las precampañas para ayuntamientos tendrán una duración de hasta 40 días consecutivos, y se realizarán dentro del periodo comprendido del primer día de diciembre del año anterior al de la elección, al 31 de marzo del año de la elección.

En los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal, el legislador no previó que los periodos de precampaña y campaña electoral local pueden no coincidir exactamente con los periodos de precampaña y campaña federales, y en dichos casos la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 41, base III, apartados A y B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 1; 58, párrafo 1; 59; y 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21 y 22 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, resultan insuficientes para garantizar dentro de las precampañas locales en San Luis Potosí la asignación de tiempos en radio y televisión a los partidos políticos.

El inciso a) del apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, señala que para el caso de las elecciones locales con jornada electoral coincidente con la federal, se aplicará lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del apartado A del mismo ordenamiento, que señalan:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

En ese tenor, toda vez que el inciso d) del apartado A refiere que las transmisiones deben hacerse entre las 6:00 y las 24:00 horas, se debe entender que los partidos políticos, para acceder a los tiempos en radio y televisión dentro de las precampañas en el proceso electoral de San Luis Potosí, contarán con 18 minutos.

Que, por su parte, el artículo 57, párrafo 1 del código federal electoral, dispone que a partir del día en que, conforme al mismo Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

En congruencia, el artículo 20, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del Código.

El ejercicio de los partidos políticos a la prerrogativa en radio y televisión dentro de la precampaña en San Luis Potosí, será a partir del veinte de noviembre de dos mil ocho, y no hasta el inicio de las precampañas federales. Sostener lo contrario, en el caso que nos ocupa, implicaría que en dicha entidad los partidos políticos no accederían a la prerrogativa que les corresponde dentro del periodo de precampañas locales, ya que como lo apunta el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

Como se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Aunado a lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales locales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

que iniciarán el veinte de noviembre de dos mil ocho y concluirán el dieciocho de enero de dos mil nueve.

Sin embargo, la propuesta de pautas remitida por la autoridad local consideraba que los partidos políticos tenían acceso únicamente a 12 minutos dentro del periodo de precampañas. Por lo que, derivado del criterio adoptado por este Comité en los considerandos 18 a 25, implica que en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del código de la materia y 6, párrafo 4, inciso b) del reglamento de la materia, el Comité de Radio y Televisión procedió a modificar las pautas propuestas por la autoridad local y la distribución de los mensajes a repartir entre los partidos políticos, en los siguientes términos:

PRECAMPAÑAS (60 días) SAN LUIS POTOSÍ						
TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160						
Partido o Coalición	100% 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso Local (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	
PAN	72	0,00	46,27530	699	0,6825	771
PRI	72	0,00	25,57007	386	0,6195	458
PRD	72	0,00	12,60121	190	0,5303	262
PT	72	0,00	3,64473	55	0,1083	127
PVEM	72	0,00	4,41604	66	0,7705	138
CONCIENCIA POPULAR	72	0,00	4,44756	67	0,2471	139
CONVERGENCIA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
NUEVA ALIANZA	72	0,00	3,04509	46	0,0418	118
SOCIALDEMOCRATA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
TOTAL	648	0,00	100,00000	1509	3,0000	2157

Es decir, de los 2160 promocionales, el 30% (648 promocionales) se reparte de manera igualitaria entre los 9 partidos contendientes. Y el 70% restante (1512 promocionales) se reparte de acuerdo al porcentaje obtenido en la elección de diputados locales anterior, en la cual no participan los partidos políticos nacionales Convergencia y Socialdemócrata. Finalmente, los 3 promocionales sobrantes quedan a disposición del Instituto Federal Electoral en el Estado, como lo apuntan los artículos 68, párrafo 3 del código; 13, párrafos 3 y 4, y 22, párrafo 3 del reglamento de la materia.

Los promocionales de los partidos políticos, en los términos señalados en los artículos 56, párrafo 4 del código electoral federal y 13, párrafo 5 del reglamento de la materia, **deberán tener una duración de treinta segundos.**

Para la elaboración de dichas pautas se tomaron en cuenta las siguientes disposiciones legales:

1. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso d) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Los tiempos pautados se encuentren distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso a) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 del código de la materia; y 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
3. Que como lo señala el artículo 41, base III, Apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de la base B, inciso a) del mismo ordenamiento y del artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
4. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignará a los partidos políticos será conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuirá de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso e) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 22 del reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

5. Asimismo, que los partidos políticos nacionales que, en San Luis Potosí no hayan obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo pueden acceder a la parte igualitaria de la distribución, como lo señalan el párrafo 3 del artículo 56 y el párrafo 2 del artículo 67 del código electoral federal; y artículo 22, párrafo 2 del reglamento de la materia.
6. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones y todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 56, párrafo 4 del código de la materia y 12, párrafo 5, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
7. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia, las pautas establecerán para cada mensaje, lo siguiente:
 - a) Para cada mensaje, la estación o canal, el día y la hora en que deba transmitirse;
 - b) El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;
 - c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos deberán pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité.
8. Asimismo, como lo señala el artículo 15, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, el Comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña política

dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

9. Que según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y 36, párrafo 4 del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto durante las precampañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
10. Que el tiempo no asignado quedará a disposición del Instituto Federal Electoral, hasta la conclusión de las precampañas respectivas, según lo establece el artículo 68, párrafo 3 del mismo código.
11. Que como lo señala el artículo 13, párrafos 3 y 4 del reglamento de la materia, en caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

En este contexto, el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y
...”*

Por su parte, los artículos 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral* y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.”

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

9.- En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

En ese sentido, es procedente hacer el análisis del material probatorio aportado por la parte denunciante, que consiste en lo siguiente:

A) Documental consistente en copia certificada del escrito signado por el Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Director General de Controladora de Medios, S.A. de C.V., a través del cual señala el nombre del representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones y programación de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí.

B) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número DEPPP/CRT/10679/2009, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual se notificó a la persona moral denunciada las pautas y materiales de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos a difundir durante el proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

C) Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/0636/2009, así como del acta de notificación de fecha treinta de enero del presente año, levantada con motivo del despacho del oficio de mérito, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Cable Master, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí), que rindiera un informe en el que señalara si transmitió o no los mensajes de los partidos políticos.

D) Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos en la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos por parte de Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, detectados en virtud del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de su Dirección de Análisis e Integración, durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

E) Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la empresa Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí,

por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

F) Documental consistente en copia certificada del escrito de fecha tres de febrero de dos mil nueve, a través del cual la C. Adriana Soto Guerrero, en nombre de Controladora de Medios, S. A. de C.V., dio respuesta al oficio DEPPP/CRT/0636/2009.

G) Documental consistente en copia certificada del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, mediante el cual la C. Adriana Soto Guerrero, en nombre de la persona moral denominada Controladora de Medios, S. A. de C.V., en alcance a su escrito descrito en el inciso anterior y en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0636/2009.

H) Prueba técnica consistente en dos DVD'S que contienen los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la empresa Cable Master, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, por el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Por su parte, el apoderado legal de la empresa Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el día primero de abril de dos mil nueve ofreció las siguientes pruebas, con la finalidad de acreditar sus excepciones y defensas:

- 1) Copia simple del oficio número VE/1347/2008 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho dirigido al Lic. Carlos A. Torres Rodríguez, Director General de las Emisoras XEBM-AM, XEPO-AM, XHBM-FM y XESMR-AM de San Luis Potosí, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad y notificado a su destinatario ese mismo día, por el cual se expresa que se remite material de radio del Partido Social Demócrata, titulado "La Izquierda que México Necesita" a la ahora denunciada.
- 2) Copia simple del oficio número VE/1433/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho dirigido al Lic. Carlos A. Torres Rodríguez, Director General de las Emisoras XEBM-AM, XEPO-AM, XHBM-FM y XESMR-AM de San Luis Potosí, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

Ejecutiva de dicha entidad y notificado a su destinatario el día tres del mismo mes y anualidad, por el cual se dice que se remite material de radio del Partido Revolucionario Institucional, titulado "Forma parte de ti", con la finalidad de sustituirlo por el que en ese momento se encontraba al aire.

- 3) Copia simple del oficio número VE/1455/2008 de fecha tres de diciembre de dos mil ocho dirigido al Lic. Carlos A. Torres Rodríguez, Director General de las Emisoras XEBM-AM, XEPO-AM, XHBM-FM y XESMR-AM de San Luis Potosí, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad y notificado a su destinatario ese mismo día, por el cual se observa que se le remite material de radio del Partido Acción Nacional, titulado "PAN Governa mejor" y el cual debería ser transmitido del 07 de diciembre de dos mil ocho al 04 de enero del año en curso.
- 4) Copia simple del oficio número DEPPP/CRT/11218/2008 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y dirigido al Lic. Mario Pintos Gutiérrez, a quien la autoridad electoral identifica como representante legal de la Emisora XEPO-AM en San Luis Potosí, documento por el cual se remitió material de radio del Partido Social Demócrata y del Partido Conciencia Popular, como se expresa a continuación:
- 5) Copia simple del oficio número DEPPP/CRT/PT/11219/2008 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y dirigido al Lic. Mario Pintos Gutiérrez, a quien la autoridad electoral identifica como representante legal de la Emisora XEPO-AM en San Luis Potosí, documento por el cual se remitió material de radio del Partido del Trabajo, titulados "Afores" y "Defensa de la Economía Popular".
- 6) Copias simples de las Bitácoras de transmisión de la emisora XEPO-AM de San Luis Potosí, en la cual se consigna la difusión de los siguientes promocionales: S801 del Partido de la Revolución Democrática; S802 del Partido Social Demócrata; S803 Partido Revolucionario Institucional; S804 de Convergencia, S805 del Partido Acción Nacional, S806 del

Partido Nueva Alianza, S807 del Partido Verde Ecologista de México, S808 del Partido del Trabajo y S809 del Partido Conciencia Popular.

- 7) Copias simples del registro de información recibida por la estación XEPO-AM por el Instituto Federal Electoral correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil ocho, con el logotipo de Controladora de Medios.
- 8) Escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, por el cual la C. Adriana Soto Guerrero da contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad electoral a través del oficio DEPPP/CRT/0636/2009.
- 9) Copia simple del “Formato de recepción de órdenes de transmisión”, elaborado por la empresa Controladora de Medios, de fecha cinco de febrero del año en curso.
- 10) Copia simple de la pauta de transmisión de la estación XEPO-AM remitidas por el Instituto Federal electoral.
- 11) Copia simple de escrito de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, signado por el C. Carlos Augusto Torres Rodríguez.

Antes de abordar el estudio integral del cúmulo probatorio obtenido en la substanciación del procedimiento que nos ocupa, es conveniente hacer algunas consideraciones generales que son del tenor siguiente:

Un medio de prueba, puede ser entendido como “el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción”.

Con base en la anterior definición, los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador o la autoridad resolutora llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la controversia que es sometida a su competencia.

La finalidad de los medios de prueba es lograr la convicción en el juzgador o en la autoridad resolutora de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes y, en su momento, para que tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico existen tres sistemas de valoración de pruebas: el legal o tasado; el de libre apreciación razonada o de la sana crítica y el sistema mixto.

En el sistema legal o tasado, el legislador establece en la propia norma el valor que se debe dar a cada medio de prueba, por tanto, es un sistema acotado que no permite al juzgador o autoridad administrativa que resuelve, valorar en forma diferente de lo consignado en la ley.

El de la libre apreciación razonada o sana crítica, otorga al resolutor la facultad de apreciar y valorar en forma concreta cada medio de convicción, con base en la lógica y la experiencia.

Por último, el sistema mixto es la combinación de los dos anteriores, dado que existen pruebas a las que el legislador les concede cierto valor y, además, le da libertad al órgano encargado de resolver para valorar otras probanzas de acuerdo a la lógica, la sana crítica o la experiencia.

Así, en términos de lo previsto por el artículo 369, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas las pruebas documentales y la técnica, con la peculiaridad de que esta última, será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios necesarios en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos que se verifique para tal efecto.

Complementariamente, el ordenamiento legal federal en materia electoral establece en su artículo 359, lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

De tal suerte, se advierte que por su propia y especial naturaleza, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Mientras que en tratándose de la pruebas privadas y técnicas, se advierte un sistema mixto para su valoración denominado de la sana crítica, en el que se concede al órgano resolutor la libertad para razonar la eficacia convictiva de los medios probatorios que obren agregados en autos; lo que está obligado a hacer bajo las reglas de **la lógica** -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión justipreciativa, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad- y de **la experiencia** -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

Así, se entiende que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, en el que las máximas de la experiencia, contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba; puesto que constituyen reglas de la vista o verdades de sentido común que favorecen de un modo eficaz a la formación de la decisión.

Por tanto, en la valoración de este tipo de prueba es necesario considerar tanto el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, como la necesidad de mantener los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

En atención de lo antes expuesto, es prudente hacer mención que las probanzas identificadas con los incisos **B), C), D) y E)** de las aportadas por la parte denunciante, en concepto de esta autoridad electoral **tienen la fuerza convictiva suficiente para demostrar, salvo prueba en contrario**, los hechos que las

mismas consignan y que guardan relación con la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esencia, las consideraciones más importantes que se desprende de las probanzas en comento son las siguientes:

- Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la autoridad administrativa electoral federal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales a difundir durante el proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, para el período de precampañas locales del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero del dos mil nueve, mismo que fue notificado a la empresa ahora denunciada el día trece de noviembre del año próximo pasado, a través del oficio DEPPP/CRT/10679/2009.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, requirió a la empresa Cable Master, S. A. de C. V. (concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí), mediante el oficio DEPPP/0636/2009, rindiera un informe respecto a presuntas omisiones en la transmisión de los materiales pautados correspondientes a las precampañas locales potosinas, documento que fue notificado el día treinta de enero del presente año.
- Que del resultado de monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de su Dirección de Análisis e Integración, durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se detectaron 374 (trescientos setenta y cuatro) incumplimientos en la transmisión de promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, por parte de Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí.

En relación con las pruebas de la autoridad electoral, identificadas con los incisos **A), F) y G)**, constituyen documentales privadas, las cuales generan indicios respecto a los hechos en ellas reseñadas, razón por la cual **serán adminiculadas y valoradas con los demás elementos que obran en autos**, haciendo un lógico

y natural enlace de los hechos denunciados, en términos de lo previsto en el numeral 359, párrafo 1 y 3 del código comicial federal.

Respecto a dichas documentales, las consideraciones más importantes que se desprende de las mismas son las siguientes:

- Que mediante escrito signado por el Lic. Carlos Augusto Torres Rodríguez, Director General de Controladora de Medios, S.A. de C.V., se señaló el nombre del representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones y programación de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí.
- Que mediante escrito de fecha tres de febrero del presente año, la C. Adriana Soto Guerrero, presuntamente a nombre y representación de la hoy denunciada, dio contestación al requerimiento de información formulado a través del oficio DEPPP/CRT/0636/2009, manifestado que se revisarían las guías de programación y testigos de la emisora en las fechas correspondientes, para lo cual solicito un plazo de cinco días hábiles para enviar la respuesta atinente.
- Que a través del escrito de fecha cinco de febrero del año en curso y en alcance al descrito en el punto anterior, la C. Adriana Soto Guerrero -en lo que concierne al presente asunto-, señaló que las pautas de programación y versiones de la estación XEPO-AM le fueron entregadas días después de la fecha indicada para el inicio de transmisiones y en copia fotostática.

Para tal efecto, dicha persona anexó copias de las bitácoras de las transmisiones del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Por su parte, la prueba técnica aportada por la autoridad denunciante identificada con el inciso **H)**, será adminiculada y valorada teniendo como base los indicios que se infieran de la verdad conocida y el recto raciocinio, haciendo un lógico y natural enlace de los hechos denunciados, en términos de lo previsto en el numeral 359, párrafo 1 y 3 del código comicial federal.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas aportadas por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, debe decirse lo siguiente:

En principio, las probanzas relacionadas bajo los numerales **1)** a **11)**, constituyen documentales privadas, mismas que generan **indicios leves** respecto de los

hechos reseñados en las mismas, constancias que **serán adminiculadas y valoradas** haciendo un lógico y natural enlace de los hechos denunciados, en términos de lo previsto en el numeral 359, párrafo 1 y 3 del código comicial federal.

Ahora bien, debe recordarse que en términos de los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tales medios de convicción constituyen por su propia y especial naturaleza documentales privadas, en virtud de que se tratan de copias simples aportadas por un sujeto de derecho carente de fe pública, luego entonces resulta necesario adminicularlas con otras constancias para otorgarles eficacia probatoria suficiente respecto de los actos en ellas reseñadas.

Respecto a dichas documentales, las consideraciones más importantes que se desprende de las mismas son las siguientes:

- Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, a través del oficio número VE/1347/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, se remitió al Lic. Carlos A. Torres Rodríguez, Director General de la emisora XEPO-AM, de dicha entidad, el material de radio del Partido Social Demócrata, titulado “La Izquierda que México Necesita”.
- Que a través del oficio número VE/1433/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, el funcionario delegacional aludido en el punto anterior, entregó al Director General de XEPO-AM, el material de radio del Partido Revolucionario Institucional, titulado “Forma parte de ti”, con la finalidad de sustituirlo por el que en ese momento se encontraba al aire.
- Que a través del oficio número VE/1455/2008 de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, el referido funcionario delegacional entregó al Director General de XEPO-AM, el material de radio del Partido Acción Nacional, titulado “PAN Gobierna mejor”.
- Que a través del oficio número DEPPP/CRT/11218/2008 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión remitió a la hoy denunciada, material de radio del Partido Social Demócrata y del Partido Conciencia Popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

- Que por oficio número DEPPP/CRT/PT/11219/2008 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión remitió a la denunciada los materiales de radio del Partido del Trabajo, titulados “Afores” y “Defensa de la Economía Popular”.
- Que de las Bitácoras de transmisión de la emisora XEPO-AM de San Luis Potosí, se advierte la difusión de los siguientes materiales: S801 del Partido de la Revolución Democrática; S802 del Partido Social Demócrata; S803 Partido Revolucionario Institucional; S804 de Convergencia, S805 del Partido Acción Nacional, S806 del Partido Nueva Alianza, S807 del Partido Verde Ecologista de México, S808 del Partido del Trabajo y S809 del Partido Conciencia Popular.
- Que a través del escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, la C. Adriana Soto Guerrero (presuntamente a nombre de la ahora denunciada), dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad electoral.
- Que mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, el C. Carlos Augusto Torres Rodríguez informó al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, los nombres de las personas autorizadas para recibir documentación a nombre de la empresa Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, así como el domicilio para notificaciones.

10.- Que una vez analizadas las probanzas que obran en autos, así como los hechos que se acreditan o infieren con ellas, lo procedente es resolver si en el caso la empresa Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPO-AM de San Luis Potosí, violentó lo previsto en el inciso c) párrafo 1 del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, el funcionario electoral denunciante aludió en el oficio STCRT/2795/2009, que Cable Master, S.A. de C.V., incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos correspondientes a las precampañas locales de San Luis Potosí, correspondientes al periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Lo anterior, en virtud de que, a decir del funcionario electoral denunciante, dicha concesionaria tuvo conocimiento de los materiales aludidos, al habersele sido

notificados el día trece de noviembre de dos mil ocho, a través del oficio DEPPP/CRT/10679/2008.

Al respecto, al momento de comparecer al presente procedimiento, el apoderado legal de Cable Master, S.A. de C.V., expresó que dicha concesionaria había dado debido cumplimiento a las pautas y órdenes de transmisión notificadas por el Instituto Federal Electoral. Expresando de manera medular, como argumentos de defensa, los siguientes:

- a. Que el procedimiento instaurado en su contra debía declararse infundado, toda vez que los oficios VE/1347/2008, VE/1433/2008 y VE/1455/2008 (a través de los cuales le fueron entregados algunos de los materiales correspondientes a las precampañas potosinas), fueron recibidos por personas distintas a las autorizadas para tales efectos, e incluso en un domicilio diverso a aquél que había sido comunicado a esta autoridad electoral federal.
- b. Que no obstante que el oficio número VE/1347/2008 fue expedido el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, en el mismo se le ordena transmitir el material correspondiente a partir del veinte de noviembre del mismo año, circunstancia que lo dejó en estado de indefensión, ya que materialmente se hizo imposible cumplir a cabalidad lo ordenado por el Instituto Federal Electoral.
- c. Que el diverso número VE/1455/2008 de fecha tres de diciembre pasado, signado por el Vocal Ejecutivo del órgano desconcentrado referido, le ordenó iniciar transmisiones del material correspondiente, a partir del día siete del mismo mes y anualidad, aun cuando el artículo 46, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que los promocionales deben notificarse con cinco días hábiles de anticipación al inicio de su difusión.
- d. Que la circunstancia expresada en el párrafo anterior se invocaba también por cuanto al oficio VE/1433/2008, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, pues en éste se ordenaba la transmisión del material que por esa vía se remitía, **a partir del primero de diciembre de ese mismo año.**

- e. Que los oficios **DEPPP/CRT/PT/11218/2008** y **DEPPP/CRT/PT/11219/2008**, fueron entregados en un domicilio diferente al proporcionado por la concesionaria.
- f. Que su representada informó de manera adecuada y oportuna al Instituto Federal Electoral que el material remitido fue entregado fuera de tiempo y que las pautas se entregaron en copia fotostática, así como por las mismas eran ilegibles y de mal tamaño.

Con base en lo anteriormente expuesto, el apoderado legal de la denunciada aludió que quedaba debidamente acreditado que la concesionaria recibió de manera extemporánea, por persona diferente a la autorizada y en domicilio diverso al señalado, las pautas, órdenes y material de transmisión, situación que deja en estado de indefensión a su representada por tratarse de situaciones completamente ajenas a ésta.

En ese sentido, y toda vez que los argumentos expresados por el denunciado guardan relación con la forma en que le fueron comunicados las pautas, los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a las precampañas electorales potosinas, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si tales circunstancias efectivamente acontecieron, pues de ser así, el presente procedimiento tendría que declararse infundado.

En ese sentido, del análisis realizado al acervo probatorio que obra en autos, esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos de convicción suficientes que demuestren el incumplimiento imputado a Cable Master, S.A. de C.V., concesionario de la emisora radial con distintivo de llamada XEPO-AM.

En efecto, en autos ha quedado demostrado que con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, la emisora denunciada recibió el oficio DEPPP/CRT/10679/2008, con el que se le remitieron las pautas y algunos materiales correspondientes a las precampañas locales potosinas, y que debían ser difundidos del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

Sin embargo, es preciso señalar que del análisis conjunto realizado a las pruebas aportadas por el funcionario electoral denunciante, y las exhibidas por el apoderado legal del denunciado, no resulta jurídicamente posible determinar el incumplimiento imputado a tal empresa.

Lo anterior, en virtud de que, como lo expresó el denunciado, algunos de los materiales cuyo incumplimiento se le imputa, le fueron comunicados sin apearse estrictamente a las normas aplicables a la notificación y entrega de materiales que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Sobre este punto, resulta importante reproducir los artículos 44, 45 y 46, párrafo 4 del reglamento de marras, mismos que prevén la forma en la cual debe realizarse la notificación de pautas y la entrega de materiales a los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, a saber:

“Artículo 44

De las notificaciones

1. Las pautas, los materiales y los oficios respectivos, serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión exclusivamente por el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, quien podrá auxiliarse de los Vocales.

2. Todo acto relacionado con la entrega de materiales o pautados, deberá estar sustentado en un acuerdo del Consejo, la Junta, el Comité o, en su caso, de un mandato del Titular de la Dirección Ejecutiva, según corresponda.

3. La notificación de las pautas y la entrega de materiales deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario, en días y horas hábiles.

4. Los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso sobre la ubicación de su domicilio, el representante legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre:

a) A la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal que corresponda, por primera vez, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento;

b) A la Dirección Ejecutiva, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de su concesión o permiso, o

c) A la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su cambio de domicilio, representante legal o de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

5. En caso de que el concesionario o permisionario incumpla con la obligación prevista en el párrafo inmediato anterior, la notificación del material y los pautados deberá ser realizada en el domicilio que para tales efectos tenga registrado ante la COFETEL y/o RTC.

Artículo 45

Del procedimiento de notificación

1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:

a) Las notificaciones de las pautas se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

b) Cuando el Comité o la Junta ordenen que el acuerdo deba ser notificado personalmente, se hará de esta manera. En todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal.

c) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

d) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

e) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.

f) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;

II. Extracto de la determinación que se notifica;

III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.

g) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

h) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello.

i) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Artículo 46

De los materiales de los partidos políticos

[...]

4. Los materiales serán remitidos por la Dirección Ejecutiva, la Junta Local o Distrital a los concesionarios y/o permisionarios, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión, con la instrucción de que sean transmitidos conforme a la pauta aprobada por el órgano competente, en aquellas ocasiones en que no cuenten con algún material específico a difundir, en tanto no reciban nuevos materiales.”

De los preceptos reglamentarios antes aludidos, se concluye lo siguiente:

- i. Las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral (como administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión), así como los materiales y los oficios respectivos, serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, quien podrá auxiliarse para ello de los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales.

- ii. La notificación de las pautas y la entrega de materiales **deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario**, en días y horas hábiles.

Para tal efecto, deberá atenderse a los avisos brindados por los concesionarios y permisionarios, respecto a la ubicación de su domicilio, el nombre de su representante legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

- iii. Las notificaciones personales habrán de realizarse en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto**.
- iv. Cuando deba realizarse una notificación personal, **el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.
- v. Los materiales serán remitidos a los concesionarios y/o permisionarios, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (o las Juntas Locales o Distritales), **con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión**.

En el caso que nos ocupa, se advierte que, en algunos casos, dichas normas no fueron cumplimentadas en sus términos tal y como lo alegó el denunciado.

Lo anterior, porque como lo refiere el apoderado legal de esa emisora radial, se advierten algunas inconsistencias en la notificación y entrega de materiales, particularmente en los oficios VE/1347/2008, VE/1433/2008 y VE/1455/2008, emitidos por el órgano delegacional de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, y a través de los cuales la hoy denunciada recibió algunos de los materiales correspondientes a las precampañas potosinas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

Del análisis realizado al contenido de tales constancias, se advierte que se carece de elementos suficientes para afirmar que las mismas fueron recibidas por alguna de las personas autorizadas para tal efecto por la referida emisora radial, dado que se encuentran dirigidas a un individuo distinto a aquél que el propio funcionario electoral denunciante refiere como representante legal de la concesionaria (en la especie, el anexo 1 de la denuncia señala que el representante de la estación en comento es el C. César Augusto Garcés Aguilar).

Por otra parte, el oficio VE/1347/2008 carece de elemento alguno que permita afirmar que el mismo fue entregado en el domicilio de la concesionaria hoy denunciada, y respecto a los similares VE/1433/2008 y VE/1455/2008, si bien es cierto que en los mismos se advierten dos sellos de recibido, los mismos corresponden a una persona moral distinta al concesionario (Controladora de Medios, S.A. de C.V.), ente jurídico distinto a aquél que en la denuncia se refiere como titular de la concesión correspondiente a XEPO-AM de San Luis Potosí (Cable Master, S.A. de C.V.).

Ahora bien, en el oficio VE/1455/2008, se remitió al concesionario un material del Partido Acción Nacional (identificado como "PAN GOBIERNA MEJOR"), señalándose que tal promocional debía iniciar su transmisión el día siete de diciembre de dos mil ocho. Sin embargo, tal situación contraviene lo señalado en el artículo 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dado que dicho numeral refiere que los anuncios a transmitir, deberán ser notificados por lo menos con cinco días hábiles de antelación, por lo que la obligación de difundir el mensaje en comento inició a partir del once de diciembre de ese año.

En relación con lo anterior, también debe decirse que el oficio VE/1433/2008, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho (y notificado al concesionario el día tres del mismo mes y anualidad), alude a un material del Partido Revolucionario Institucional que debía comenzar a transmitirse el día primero de diciembre de ese año, lo cual resultaba materialmente imposible, dada la fecha en que se emitió el oficio y el mismo fue entregado a la estación radial en comento.

Finalmente, es preciso señalar que en la copia certificada del oficio DEPPP/CRT/10679/2008, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho (y que el funcionario electoral denunciante identifica como anexo 1), no se advierte que al momento de notificar dicho documento, se hayan entregado al concesionarios, el pautado y materiales correspondientes, dado que el acuse correspondiente carece de leyenda alguna confirmando tal circunstancia.

En ese sentido, el cúmulo de incidencias antes referidas, permiten afirmar que la autoridad de conocimiento no puede constatar la existencia de una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la falta imputada, por lo cual resulta aplicable a favor del denunciado el principio *"in dubio pro reo"*.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *"in dubio pro reo"* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

También resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al

autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren

suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles*

ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente el presupuesto legal de debido conocimiento

de la pauta y entrega de materiales a transmitir, condición para la actualización de la probable infracción imputada al sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se declara **infundado** el presente procedimiento.

11.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra de Cable Master, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPO-AM de San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/047/2009**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**